



RESOLUCION N°

325

Buenos Aires, 20 MAY 2013

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1214, Expediente N° 100.092/06, dispuesto por Resolución N° 244 del 14.11.07 (fs. 178/79), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco Provincia de Tierra del Fuego y de diversas personas físicas que actuaron en la misma.

II.- El Informe N° 381/590/07 (fs. 173/77), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones, que dieron sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: “**Registraciones contables que no reflejaron en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones, mediando incorrecta clasificación de deudores y previsiones por riesgo de incobrabilidad insuficientes**”, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones “A” 2729, LISOL 1-190, Anexo I, Sección 7 y Anexo II, Sección 2, y complementarias, y “A” 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, puntos 1, 2 y 3.

III.- Las personas involucradas son: **Banco Provincia de Tierra del Fuego (CUIT 30-57565578-1)**, **María Eugenia Torres (DNI N° 22.743.026)**, **María Lorena Zoratto (DNI N° 25.562.489)**, **Sergio Adrián Bova (DNI N° 22.212.987)**, **Julio César Amuchástegui (DNI N° 12.671.963)**, **Eduardo Lombardi (DNI N° 12.154.499)**, **José Alberto Secchi (DNI N° 13.683.160)**, **Gustavo Vicente Fernández (DNI N° 21.451.975)**, **Ramón Alcides Cagigas (DNI N° 13.618.081)** y **Marisol Zoratto (DNI N° 27.416.979)**, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 14/5, fs. 17, fs. 51 y fs. 167/9.

IV.- Las notificaciones efectuadas a fs. 184/195, fs. 197/200, fs. 210/215, fs. 227, fs. 232/41, fs. 246/51, fs. 254, fs. 268, fs. 270/71, fs. 289/93, fs. 299/300, vistas conferidas a fs. 196, fs. 201, fs. 209, fs. 218, fs. 226, fs. 242 y fs. 252, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 216, subfs. 1/12, fs. 223, subfs. 1/3, fs. 224, subfs. 1/35, fs. 225, subfs. 1/4, fs. 253, subfs. 1/34, fs. 267, subfs. 1/27, fs. 272, subfs. 1/3, fs. 279, subfs. 1/4, fs. 283, subfs 1/11 y fs. 307/309.

El auto del 24.11.10 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 310/312), las notificaciones cursadas (fs. 313/319, fs. 323/326, fs. 328, fs. 335/337 y fs. 438), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 320/322, fs. 327/28, fs. 329/334 y fs. 338/437). El auto del 06.06.12 que cerró dicho período probatorio (fs. 439/440), las notificaciones cursadas (fs. 441/447, fs. 471/74 y fs. 484/85), y las presentaciones de fs. 448, fs. 449/458, fs. 460/469 y fs. 475, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	2
----------	-------------------------------	---

en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.



Tratamiento del cargo imputado.

1.- “Registraciones contables que no reflejaron en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones, mediando incorrecta clasificación de deudores y previsiones por riesgo de incobrabilidad insuficientes.”

El Informe N° 381/590/07 señala que, en el marco de las tareas de inspección efectuadas en la entidad con estudio al mes de diciembre de 2005 (fs. 13 punto 1.2) cuyas conclusiones fueron volcadas en el Informe N° 318/32/06 del 27.01.06 (fs. 1/5), se pudo verificar que el Banco Provincia de Tierra del Fuego había habilitado una línea de crédito denominada “Cesión de derechos de cobro de facturas de proveedores del Gobierno de Tierra del Fuego”, cuyas características principales eran las siguientes: estaba destinada a asistir a personas físicas y jurídicas, radicadas en la provincia, que fueran adjudicatarias de contratos celebrados con dependencias del Gobierno de Tierra del Fuego, hasta un máximo que no podía superar el 70% del monto de las facturas conformadas. Las operaciones podían otorgarse a 120 días, renovables por 60 más, hasta un máximo de 180 días. La amortización y el pago de los intereses se debían realizar en un pago al vencimiento. Si el Gobierno Provincial incumplía el pago de la factura en el tiempo acordado, caería en mora junto al tomador del crédito, debiendo afrontar los intereses correspondientes (fs. 1).

Analizada una muestra de dicha operatoria que incluyó a 9 clientes de la Sucursal Ushuaia que habían tomado créditos por \$ 356.000, la cual representó el 58,3% de un total que comprendió 38 operaciones \$ 611.000 -efectuadas en las Sucursales de Ushuaia y Río Grande-, se observó que el vencimiento para efectuar el pago que figuraba en la solicitud de préstamos firmada por los clientes (entre los meses de agosto y octubre de 2005) era coincidente con el fijado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia en las facturas, pero diferente del que surgió del sistema de préstamos del banco (entre enero y marzo de 2006) -fs. 2/3 y planilla obrante a fs. 4/5, columnas Vencimiento y Plazo (días)-. Cabe destacar que se trataba de operaciones de pago íntegro a su vencimiento.

A fs. 52/164 obra documentación que acredita la observación arriba descripta consistente en solicitudes de crédito y facturas cedidas por clientes, cuyos vencimientos coinciden, y constancias emitidas por el sistema de la entidad donde luce la registración de un vencimiento posterior a los mencionados precedentemente.

La situación descripta fue comunicada a la entidad a través del Memorando N° 112 del 20.12.05, solicitándole explicaciones al respecto y señalándole que si fueran correctas las registraciones que figuraban en el sistema debían adjuntar los instructivos que dieron origen a dicho cambio (fs. 6). Mediante nota del 29.12.05 (fs. 7/10), la entidad respondió por intermedio del Subgerente General, manifestando que la diferencia de vencimientos era consecuencia de una reliquidación de estas operaciones debido a un pedido de prórroga de 180 días para el pago de las mismas, efectuado por el Gobierno Provincial, quedando como fecha correcta la que figuraba en el sistema. Asimismo, se hizo saber que las instrucciones de la referida reliquidación habían emanado verbalmente del Directorio a la Gerencia Comercial, lo cual fue reflejado con posterioridad en los e-mails enviados por la Contadora Marisol Zoratto, con fecha 18.08.05, desde la Gerencia Comercial de la entidad a las Sucursales Ushuaia y Río Grande, dando instrucciones de que debido a la falta de cancelación en la fecha prevista en las facturas por parte del Gobierno Provincial y a los efectos de que no caigan en mora, se debían reliquidar las operaciones cambiando el plazo de vencimiento “...sin tener en cuenta la fecha de vencimiento que el gobierno estima cancelar la factura y/o certificado cedido...”



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

503

3

Sobre el particular corresponde señalar que no se constató pedido de prórroga o refinanciación efectuado por los clientes solicitantes de las asistencias analizados en la muestra. Dicho aspecto se verificó, a su vez, en el sistema de préstamos de la entidad, atento a que, de haber habido una solicitud de prórroga, habría quedado reflejada en el sistema la cancelación de la operación original y el alta de la nueva, observándose solamente el registro de la primera (fs. 2, punto 2). Tampoco surgió de la respuesta de la entidad -citada en el párrafo anterior- que exista una comunicación por escrito por parte del Gobierno de la Provincia requiriendo una prórroga en el pago de las facturas.

Dado que el procedimiento utilizado para realizar el cambio en la registración contable no contó con la documentación de respaldo fehaciente que lo avale -instrucción verbal- y sumado a ello, no se verificó pedido de prórroga por parte de los clientes ni del Gobierno Provincial-, la instancia acusatoria señaló que solamente resultaba válida la documentación obrante en los legajos de los clientes, donde lucen las solicitudes de crédito firmadas por los mismos con vencimientos entre los meses de agosto y octubre de 2005, siendo éstas las fechas en que vencieron las operaciones analizadas (fs. 3).

Consecuentemente, por Memorando N° 120 del 25.01.06, se le indicó a la entidad que, dada la falta de documentación que acreditara la prórroga de los vencimientos, debía reclasificar a la totalidad de los clientes de esta línea de crédito en función a los plazos establecidos en las correspondientes solicitudes, debiendo abstenerse en lo sucesivo de realizar registraciones contables que no contaran con el debido respaldo documental (fs. 11/12).

En virtud de lo señalado precedentemente, cabe concluir que las registraciones contables de la entidad no reflejaron en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones analizadas, careciendo de documentación que avale la veracidad de las mismas, debiendo la inspección proceder a reclasificar a los deudores y ajustar las previsiones por riesgo de incobrabilidad, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la inspección, para adecuarlos a los plazos establecidos en las solicitudes de crédito.

Sobre los hechos arriba referidos se remite al Informe de Inspección N° 318/32/06 del 27.01.06 -fs. 1/5- y al Informe Presumarial N° 318/80 del 14.02.06 -fs. 13-, donde han sido analizados pormenorizadamente, así como a la documental en ellos referida y demás documental obrante en autos que le sirve de sustento.

1.2.- En cuanto al período infraccional, los hechos tuvieron lugar entre el 16.08.05 -fecha en que se produjeron los primeros vencimientos impagos de la línea de crédito analizada- (v. detalle de vencimientos a fs. 4/5) y se mantuvieron hasta el mes de enero de 2006 (cuando la entidad cumplió lo ordenado a través del Memorando N° 120 -fs. 167, punto I.1-).

2.- La instancia acusatoria dejó expresa constancia de que además de la responsabilidad que les alcanzaba a los integrantes del Directorio y a los Gerentes de las Sucursales Ushuaia y Río Grande, cabía señalar la intervención de la Contadora Marisol Zoratto (quien desempeñándose en el marco de la Gerencia Comercial de la entidad -Banca Empresa-, transmitió la instrucción de reliquidar las operaciones a las sucursales -fs. 8/10-), de José Secchi (Gerente Comercial -lugar desde donde se transmitió la orden de reliquidar- como responsable del área a su cargo, conf. fs. 8/10 y fs. 51) y de Eduardo Lombardi (Subgerente General de la entidad financiera quien, siendo el superior jerárquico de la entidad donde se dio curso a la orden de reliquidar las operaciones, describió el proceder del Banco de Tierra del Fuego en la operatoria bajo análisis, respecto del cual se constató que los cambios realizados en las registraciones contables -reliquidación- fueron efectuados sin el debido respaldo documental -fs. 7 y fs. 51-).



Referencia
Exp. N°
Act.

4

B.C.R.A.

Asimismo, señaló dicha instancia que del Estatuto de la entidad surgía que eran atribuciones y deberes del Directorio cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento Interno, las disposiciones vigentes y las leyes relacionadas con el funcionamiento del banco (fs. 23, artículo 17), como así también, que el dicho Estatuto consigna que el Subgerente General del Banco es asesor directo del presidente del Directorio de la entidad, debe concurrir a las sesiones del Directorio cuando se lo invite y cuenta con las facultades de administración que disponga el Directorio (fs. 25, artículo 26). Por otra parte, en el Manual de Funciones de la entidad se estableció que los Gerentes y Responsables de Área son los encargados de supervisar, coordinar y controlar el desempeño de las áreas a su cargo además de promover y vigilar el cumplimiento de la normativa de esta Institución -fs. 27-.

Con relación a los administradores y funcionarios de la entidad financiera cuya lista obra a fs. 169, quienes se desempeñaron con posterioridad al cese de los individualizados en el listado de fs. 17, la inspección señaló a fs. 167 que en el segundo semestre de 2005 se verificó una situación particular en la Provincia de Tierra del Fuego y en el banco provincial (que generó el recambio de dos Directorios en sólo dos meses), que se desconocía si la línea había puesto en conocimiento de las nuevas autoridades las irregularidades analizadas en autos, y que no surgían elementos que ameritaran cuestionar sus desempeños. Al respecto, la instancia acusatoria compartió el criterio del área remitente en cuanto a no incluir a las citadas personas entre los sujetos del presente sumario, sobre todo, considerando que la inspección acató de inmediato las instrucciones de regularización impartidas por Memorando N° 120 cursado en enero/06 (conf. fs. 167, punto I, subpuntos 1 y 2).

II.- A continuación corresponde analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

A).- Análisis de la responsabilidad del Banco Provincia de Tierra del Fuego. El correspondiente descargo obra a fs. 224, subfs. 1/35 y fs. 307/09.

1.- Argumentos de la defensa.

1.1.- Destaca la entidad sumariada que tal como surge de fs. 7 (nota del 29.12.05) el Banco Provincia de Tierra del Fuego ante el requerimiento de este BCRA subsanó en forma inmediata la situación irregular imputada y realizó todos los actos necesarios para asegurar la correcta observancia de las normas.

Los apoderados de la entidad hacen referencia a la situación jurídica de la misma, citando la Ley Territorial N° 234/84 que aprobara la Carta Orgánica del banco, destacando que se trata de una entidad autárquica del Estado Provincial cuyo capital pertenece íntegramente a la provincia, y cuyo objeto primordial conforme el artículo 3º de dicha carta es "...la promoción de la economía (provincial)..." siendo además "...la Caja obligada del Gobierno... sus reparticiones autárquicas, descentralizadas, empresas y de las Municipalidades..." (artículo 9). -fs. 224, subfs. 2 vta--.

Seguidamente plantean la nulidad de apertura sumarial (Resolución N° 244/07) con fundamento en la violación del artículo 7 inc. d) de la Ley N° 19.549 por carecer la mencionada resolución de dictamen jurídico previo. Alegan que la resolución de Directorio N° 474/98 resulta ilícita y errónea dado que el BCRA y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias actúan emitiendo actos administrativos que deben guardar las formas establecidas por la Ley N° 19.549, dado que dichos funcionarios carecen de competencia para derogar una ley, y porque -a criterio de la defensa- la apertura sumarial afecta derechos subjetivos, toda vez que implica la presunción de actuación prima facie ilícita del sumariado y afecta su honorabilidad y reputación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	505	5
----------	--	-------------------------------	-----	---

La defensa plantea también que la Resolución N° 244/07 incumple los requisitos de los incisos b), c) y d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 puesto que no describe con precisión ni el hecho imputado ni los antecedentes que le sirven de causa, ni el período infraccional, ni el objeto de las presentes actuaciones, ni las razones que indujeron al dictado del acto, lo que acarrea su nulidad (artículo 14 Ley 19.549).

Asimismo, esgrime que no existe fundamento jurídico que permita endilgar la conducta imputada en el sumario a la persona jurídica puesto que, se trata de una persona jurídica pública estatal y la responsabilidad administrativa en materia financiera es siempre subjetiva no pudiendo prescindirse del elemento culpabilidad que, en el caso no existe. Señala que no hay responsabilidad jurídica alguna que pueda serle atribuida a la entidad dado que no hubo falta administrativa que se le atribuya concretamente a la persona jurídica. Añaden que resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil correspondiendo eximir al banco de responsabilidad puesto que las conductas atribuidas exceden la esfera de competencia de los funcionarios actuantes en los términos del artículo 3 de la Ley 19.549.

La defensa hace hincapié en el contexto social, político y económico en el que se desarrollaron los hechos imputados, período en el cual las autoridades del banco se sucedieron cada 45 o 60 días en medio de una situación de colapso institucional. Destaca que dicha situación fue reconocida por este BCRA a fs. 167. En ese marco, manifiesta que para paliar la crisis que aquejaba a la provincia y, frente a la imposibilidad de pago en que se hallaba el gobierno provincial respecto de la deuda contraída con sus proveedores -quienes a su vez no podían pagar sueldos, cancelar deudas o mantener el capital de trabajo- el Banco Provincia de Tierra del Fuego habilitó una línea de crédito denominada “Cesión de derechos de cobro de facturas de proveedores del Gobierno de Tierra del Fuego”.

Que dicha línea estaba destinada a asistir a proveedores de la Administración Pública local fueran ellas personas físicas y/o jurídicas, hasta un tope que no podía exceder el 70% del monto de las facturas que les eran adeudadas por el fisco local, sobre las que se constituiría una prenda comercial en garantía de cumplimiento. Los préstamos debían ser cancelados junto con los intereses devengados, en un plazo máximo de 180 días, coincidiendo con la fecha de pago de tales facturas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Destaca la defensa que al vencimiento del plazo originario convenido, el gobierno local seguía con su imposibilidad de honrar los compromisos contraídos con los proveedores y que, por tal razón, el Poder Ejecutivo local solicitó “-evidentemente en forma verbal- no al Banco sino a funcionarios no integrantes del órgano de dirección del Banco de Tierra del Fuego, una prórroga del vencimiento del plazo de los préstamos acordados por ciento ochenta días más a partir del fijado originariamente”. (fs. 224, subfs. 8). Indica que no hubo requerimiento formal y escrito al Directorio de la entidad y que no existió tratamiento por parte del mismo. Subraya que la instrucción fue implementada consignándose de inmediato en el sistema operativo las nuevas fechas de vencimiento contenido la prórroga, produciéndose como surge de autos un intercambio de mails entre los distintos sectores de segundo nivel del banco para adecuar la operatoria a esta nueva prórroga sin intervención del Directorio.

En cuanto a que no existió pedido de prórroga o refinanciación por parte de los clientes alega la defensa que el deudor real que se hallaba prácticamente en cesación de pagos era el Estado Provincial y no los proveedores locales, quienes eran acreedores de los montos consignados en las facturas cedidas. Indican que el proveedor y tomador obligado del préstamo era acreedor del Estado Provincial quien era el verdadero deudor/peticionario de la refinanciación. Sostiene que “Si la Administración Provincial hubiera cumplido con los proveedores, este sistema de préstamos mediante cesión de facturas nunca hubiera existido” (fs. 224, subfs. 8 vta.).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Acl.

A circular stamp with the text "ESTADO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA" around the top edge and "FOLIO" in the center. The number "504" is handwritten in the center of the stamp.

6

La defensa cuestiona la ausencia de documentación de respaldo de la operatoria crediticia observada, indicando que no hubo intervención del banco en tanto persona jurídica en los hechos investigados, el cliente/proveedor del Estado Provincial debía devolver el préstamo más los intereses en la fecha en que el éste pagara tales facturas -de modo que el verdadero pagador debía ser el gobierno local y no el cliente/proveedor-, este último fue quien no canceló el importe de las facturas que hubiera permitido cancelar los préstamos tomados, y fue dicho gobierno quien requirió una prórroga del plazo. Añaden que la falta de respaldo documental -pedido de prórroga formal del gobierno- debe entenderse en el seno de la crisis pública que se estaba viviendo. Alega la defensa la existencia del “estado de necesidad” que debe ser ponderado a los fines de analizar los incumplimientos, habiéndose producido una situación única y extraordinaria.

1.2.- Por otra parte plantea la defensa que el monto de la imputación es menor y que no existió perjuicio alguno, puesto que las sumas involucradas fueron íntegramente canceladas y que, el banco en tanto persona jurídica, tomó los recaudos pertinentes para subsanar de inmediato la cuestión.

1.3.- Por último, sostiene que la normativa que fundamenta la apertura del presente sumario no resulta idónea (Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones “A” 2729, LISOL 1-190, Anexo I, Sección 7 y Anexo II, Sección 2, y complementarias, y “A” 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, puntos 1, 2 y 3) por cuanto: el primer párrafo del citado artículo 36 esta referido a la contabilidad y confección de balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación referida al estado económico financiero cuando -a criterio de la defensa- se imputó la falta de constancia de pedido de prórroga o financiación, la que surge de la registración contable (fs. 3 primer párrafo); la Circular LISOL 1- 190 Anexo I se refiere a la clasificación de deudores y el Anexo II a financiaciones y previsiones de incobrabilidad, cuando el deudor real conforme el principio de verdad material era el Estado Provincial y, por ende, no resulta de aplicación; y en cuanto a la Comunicación “A” 3016, las registraciones contables reflejaron la realidad de las operaciones, siendo por ello que el BCRA tomó conocimiento de las mismas.

1.4. Se hace reserva del caso federal.

1.5.- Prueba.

Documental: publicaciones periodísticas tomadas de Internet del diario local “El Sureño” y publicación del diario “Página 12” (fs. 224, subfs. 15/35), la que se tuvo por agregada conforme surge del auto de fs. 310/312 (ver punto 2 de la parte resolutiva). Copia de la Nota N° 323/05 del 23.11.05 del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas provincial y copias de la Ley N° 684/05 y del Decreto N° 4508/05 provinciales, la que conforme surge del auto de fs. 310/312 (ver Considerando II), se hizo saber al Banco Provincia de Tierra del Fuego que no habían sido acompañadas.

Informativa: la solicitada en el punto VI 2. ítems a 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) y VI 2, ítems b) y d) -Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas-, fue rechazada conforme surge del Considerando IV del auto de fs. 310/312 (ver punto 5 de la parte resolutiva). En cuanto a la ofrecida en el punto VI 2, ítem a 4) fue proveída en el punto 4 de la parte resolutiva del auto de fs. 310/312 (ver Considerando III) y producida conforme surge de las constancias de fs. 320/22, fs. 327/34 -aunque con resultado negativo- (ver Considerando III del auto de fs. 439/40).

En cuanto a la ofrecida en el Punto VI 2 c) y d), cabe destacar que no se hizo lugar a la misma atento a que no se cuestionaba la autenticidad de la documentación agregada, conforme surge del Considerando V de fs. 311 y punto 5 de la parte resolutiva del auto de fs. 310/312.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

1.6.- Con posterioridad, la defensa del Banco Provincia de Tierra del Fuego efectúa una nueva presentación donde plantea la caducidad de las facultades del BCRA para establecer conductas debidas y conductas punibles y para aplicar y determinar sanciones -artículo 41 y sigts. y concordantes de la Ley N° 21.526 y las normas creadas por este BCRA cuya aplicación se persigue en estos autos-. Ello por cuanto alega la pérdida de vigencia de las facultades delegadas en el Poder Ejecutivo por el Honorable Congreso de la Nación operada el 24.08.10 y, la falta de ratificación por parte de dicho Congreso a partir del año 2006 de todo lo actuado por el Poder Ejecutivo Nacional y la Administración Pública Centralizada y Descentralizada. Sostiene que correspondería el archivo de las actuaciones, resultando nulo de nulidad absoluta e insanable todo lo actuado a partir de dicha fecha.

Con fundamento en la reforma constitucional del año 1994 y citando la cláusula transitoria octava -correspondiente al artículo 76 de la CN que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo-, así como el inciso 3º del artículo 99, segundo párrafo de la Carta Magna, alega que ha perdido vigencia toda la legislación delegada, incluidas las normas contenidas por la Ley N° 21.526 y las dictadas por este BCRA en consecuencia, así como las que establecen conductas punibles y determinan y/o establecen sanciones, puesto que a criterio de la defensa, se trata de normas de tipo penal administrativo, estando la delegación prohibida por el artículo 99 de la CN.

En síntesis, el Banco Provincia de Tierra del Fuego alega que la reforma constitucional ya citada introdujo el principio de prohibición de la delegación legislativa, alcanzando dicha restricción tanto la delegación propia como la impropia, y sostiene que la delegación legislativa preexistente, como ocurre a su criterio con las atribuciones que el BCRA pretende ejercer, debía ser ratificada por el Congreso de la Nación en las condiciones señaladas por la CN. En ese marco señala la defensa que la ratificación exigida por la cláusula transitoria octava debía realizarse en forma expresa y particularizada, circunstancia que no ocurrió en el caso de las normas que delegaban en el BCRA el poder de policía en materia financiera.

Afirman que este BCRA no puede imponer sanciones fundado en una delegación legislativa respecto de la cual el 24.08.10 operó su caducidad, por no haber sido ratificada expresamente y de manera particular luego de la reforma constitucional de 1994, tal como lo exige la citada cláusula transitoria octava.

Destacan que lo contrario implicaría una violación al principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, una afectación al derecho de propiedad, una tergiversación del derecho a ejercer actividad lícita, una desnaturalización del principio del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa en juicio y una alteración de la pirámide normativa establecida por la CN (artículos 14, 16, 17, 18 y 31).

1.7.- A fs. 449/458 el Banco Provincia de Tierra del Fuego alega sobre la prueba producida en autos donde reitera la inexistencia de responsabilidad en el cargo, mantiene la reserva del caso federal formulada, reitera los argumentos defensivos esgrimidos en el descargo de fs. 224, subfs. 1/35 y fs. 307/09, insistiendo en que la prórroga efectuada se ejecutó en forma oculta sin intervención de los funcionarios jerárquicos del banco y habiendo intervenido personas de rango administrativo secundario sin facultades para actuar del modo en que lo hicieron (fs. 8/10). y hace hincapié en la situación que atravesaba la Provincia de Tierra del Fuego a la fecha de las irregularidades y a la existencia del "estado de necesidad". Destaca que no existen elementos en autos que permitan inferir que el banco como persona jurídica tuvo alguna participación o conocimiento del hecho imputado.

Reitera que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 26.519, todo lo actuado en virtud de facultades delegadas desde el año 2006 en adelante al no haber contado con la aprobación expresa del Congreso de la Nación ha perdido vigencia, resultando nulo lo actuado en consecuencia. Resalta que



Referencia
Exp. N°
Act.

8

B.C.R.A.

ha perdido vigencia toda la delegada, incluidas las normas delegantes contenidas por la Ley N° 21.526 y las delegadas dictadas por el BCRA en consecuencia.

2.- Análisis de la defensa.

2.1.- En primer lugar y en cuanto al argumento de que la entidad subsanó en forma inmediata la situación irregular imputada, cabe dejar sentado que las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control, deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se consideran consumadas aunque con posterioridad la inspección corrija su conducta.

En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que “...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida.” (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, del 28.10.00, “Bco. do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738”).

2.2.- En cuanto al planteo de nulidad efectuado por la entidad sumariada, se considera infundado por lo que se torna procedente su rechazo, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación. Contrariamente a lo sostenido por la defensa, resulta pertinente destacar que el proyecto de resolución de apertura sumarial no requiere la previa intervención del servicio jurídico permanente de esta Institución. Las aperturas sumariales en materia financiera corresponden a la decisión exclusiva y excluyente de este Banco Central y no significan por sí mismas la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos de las personas incluidas en ellas (Resolución del Directorio BCRA N° 474/98).

Con la resolución que ordena la instrucción sumarial se da inicio a un procedimiento reglado con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa en cumplimiento del imperativo de la Ley de Entidades Financieras. La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado “debido proceso adjetivo” que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada” (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, Ley de Entidades Financieras, ARBA, 1993).

Como se dijo, la resolución impugnada no restringe en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados toda vez que resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartarlos, constituye una instancia sumarial en la que se garantiza el derecho de defensa pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos.

Por otra parte, dado que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios requieren, antes de su firma, el dictamen previo del servicio jurídico permanente de este BCRA, la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada. Por lo expuesto, cabe concluir que no existe vicio alguno que afecte la validez de los procedimientos seguidos en los presentes actuados, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

2.3.- Corresponde señalar que la defensa de la entidad se circunscribió a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer su falta de responsabilidad y justificar los apartamientos -trasladando responsabilidades en distintos funcionarios de la misma-, sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de infracciones respecto de los cargos formulados. Las explicaciones brindadas no hacen más que confirmar el incumplimiento que se le imputa, demostrando claramente que los registros contables no reflejaban en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

Asimismo, y en cuanto a los argumentos vinculados a la ausencia de perjuicio, corresponde poner de resalto que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios para la entidad o terceros, o la ausencia de beneficios para la entidad o sus directivos. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades. En este sentido, existen pronunciamientos judiciales que rezan: "... las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida lo que no se verifica." (Cám. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., sala II, autos "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo. Agrario Arg, Ltdo.- Sumario persona física c/ BCRA s/ Res. 48" 1992 y "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA Resol. 114/04, Expte. 18635/95. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06).

Al respecto se ha resuelto que: "...debiendo rechazarse el argumento según el cual debe existir un perjuicio económico determinado, toda vez que las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas, siendo el bien tutelado el del común del sistema financiero." (Portesi Juan Antonio c/ BCRA s/ Res. 320/04 -Expediente N° 100.426/84, Sumario financiero N° 566-, Cám. Nac. Apel. Contenc. Adm. Fed., sala V, 30.04.08).

En el mismo sentido, se ha expresado que "...la punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente" (Conforme "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA. Res. 281/99", Expediente 102.793, Sum. Finac. 738. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.00). Como así también que: "Esa responsabilidad disciplinaria, no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar" ("Canovas Lamarque, Mónica S. C/ BCRA. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo federal, Sala III, 15.04.04, LA LEY, 29.11.04,7).

Por otra parte, es dable señalar que esta Institución se encuentra al tanto de la situación económica, financiera y política por la que se atravesaba al tiempo de los hechos -señalada también por la inspección a fs. 167-, circunstancia que se encuentra acreditada en estos actuados. Sin embargo, no corresponde por ello justificar las anomalías registradas que son objeto del presente sumario.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que en el momento de meritar las pertinentes sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias especiales por las que atravesó el banco y la voluntad puesta de manifiesto en las medidas adoptadas, tendientes a subsanar las irregularidades.

2.4.- Ahora bien, con respecto al planteo de nulidad efectuado con fundamento en la violación al artículo 7 de la ley N° 19.549, cabé expresar que las manifestaciones de la sumariada no resultan acertadas por cuanto mediante la resolución de apertura del sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables. En efecto, de la pieza acusatoria (Informe N° 381/590/07) así como de la Resolución N° 244/07, surgen con claridad la descripción de



Referencia
Exp. N°
Act.

10

B.C.R.A.

los hechos que configuran las imputaciones de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

Conforme expresa Daniel E. Maljar en “El Derecho Administrativo Sancionador”, Bs. As., Ad-Hoc, 2004, Pág.119, en la resolución inicial, la Administración se encuentra imposibilitada de realizar una concreción mayor pues no tiene elementos para poder hacerlo. Precisamente desde que se incoa el procedimiento y el procedimiento en sí tienen por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que, en principio, parecen constitutivos de infracción administrativa, de ahí que se permita a los actores incorporar todo tipo de documentos y que se reciba el procedimiento a prueba. De lo contrario, si la Administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento “*no sería preciso ya la tramitación de éste*”. Por otra parte, es propicio señalar que la sustanciación del presente sumario tiene como fundamento arribar a la verdad material, dando cumplimiento a los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados.

Por lo expuesto, se advierte que no puede afirmarse que la entidad sumariada se haya encontrado impedida de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oída, tomar vista, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias y, en suma, acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo haya propuesto. Cabe señalar que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar que siempre ha respetado las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

En tal sentido, procede poner de manifiesto que en la Resolución N° 244/07, cuyos contenidos constituyen un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados. Para más, las causas -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser “objetiva” de las resoluciones cuestionadas surgen de manera inconclusa del texto de éstas y, concordantemente, sus motivaciones se hallan expuestas explícitamente en los actos objetados, los que cumplen con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

En suma, el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Sumado a ello se advierte que la sumariada no expresa cuál es el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad. Cabe reiterar entonces que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar que siempre ha respetado las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Por lo tanto, es convicción de esta instancia que los planteos esgrimidos no resultan susceptibles para conmover lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones, y por ende, el planteo de nulidad efectuado debe ser desestimado.

2.5.- Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan que intervienen por ella y para



B.C.R.A.

ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan. "ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo. Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81). Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes. circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Las infracciones que comete un ente social no serán más que las resultantes de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos. (Conf. Portesi Juan Antonio c/ BCRA s/ Res. 320/04 -Expediente N° 100.426/84, Sumario financiero N° 566-“, Cám. Nac. Apel. Contenc. Adm. Fed., Sala V, 30.04.08).

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526.

2.6.- En cuanto al alcance de las imputaciones que, según sostiene la entidad no fue especificado, cabe señalar que la misma resulta alcanzada por toda transgresión a la normativa objeto de este sumario en virtud de su calidad de persona jurídica.

Sentado ello, cabe destacar que el origen de la imputación de responsabilidad a la entidad no se encuentra en la reglamentación emitida por este BCRA, sino en la Ley de Entidades Financieras -norma superior a cualquier reglamentación emitida por esta Institución- que otorga el marco legal a esta imputación cuando establece en el segundo párrafo del artículo 41 que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...". Por lo tanto, es convicción de esta instancia que el planteo efectuado, no resulta susceptible para conmover lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones.

2.7.- En cuanto a la reserva del caso federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2.8.- Ahora bien, con relación al planteo vinculado a la caducidad de las facultades del BCRA efectuado en el apartado 1.6 precedente cabe realizar las siguientes consideraciones. El Banco Central es una entidad autárquica creada por el Congreso de la Nación de conformidad a lo establecido por el artículo 75 inc. 6 que faculta al Congreso a "Establecer y reglamentar un Banco Federal con facultad de emitir moneda". En uso de dicha facultad, el Congreso creó al Banco Central de la República Argentina, estableciendo normas, funciones y deberes que lo rigen a través del dictado de la ley que aprueba la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24.144). El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley al BCRA en términos de Derecho Administrativo se define como una descentralización administrativa que consiste en la atribución de competencias por distintos mecanismos -en el caso del BCRA lo ha sido por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la CN- a un órgano o ente distinto. El Banco Central es entonces, un ente creado por el Congreso, que tiene rango constitucional y cuyo contralor político corresponde a éste.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	512	12
----------	-------------------------------	-----	----

Cabe señalar que, en el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, el Congreso de la Nación dispuso que este BCRA tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan y dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consonancia con lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, en la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24.144 (T.O) se faculta al BCRA para dictar normas en materia financiera y cambiaria, conforme surge del art. 4 inc. a) que lo faculta para regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas, así como también en el art. 4 (incisos b, g y h) y en los incisos pertinentes del art. 14.

Por todo lo expuesto, y sobre la base de lo establecido en tales normas, cabe entender que la normativa dictada por este BCRA en ejercicio de sus funciones y facultades conferidas por la ley del Congreso de la Nación no se encuentran alcanzadas por la cláusula transitoria octava correspondiente al artículo 76 de la CN, en tanto no importan el ejercicio de funciones legislativas delegadas sino que resultan dictadas por esta Institución en el marco de las potestades reglamentarias que se le han asignado para el cumplimiento de fines públicos encomendados por leyes especiales y conforme las condiciones que estas establecen.

En ese marco, es dable destacar que no toda norma jurídica emanada de un cuerpo administrativo implica el ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo. En tal sentido, no cabe considerar como delegantes a las disposiciones legales que establecen o regulan diferentes facultades del BCRA para realizar operaciones o su funcionamiento interno, por entender que las mismas hacen a la condición del BCRA como ente autárquico y, por ende, con capacidad para autoadministrar. Tampoco gozan de tal carácter las normas que asignan facultades de control del cumplimiento de normas financieras o cambiarias, incluyendo las que asignan potestades para la investigación y/o sanción de las infracciones a éstas. El BCRA sin embargo, se encuentra habilitado ex lege para reglamentar las normas de rango legal que le atribuyen competencia en dichas materias las que deben ser cumplidas por sus destinatarios. Ello surge conforme se expuso, de la Carta Orgánica de este BCRA y ha sido reconocido como válido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, “*La Corte Suprema ha admitido la validez constitucional de la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado ‘poder de policía bancario’, que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresión a dicho régimen. Ello así, pues consideró que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde dicha legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, inc. 5, 16 y 28 (Actual Art. 75 incs. 6, 18 y 32) de la Constitución Nacional*”, señalando también que “*Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades sujetas a fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo, y esa situación particular es diversa al vínculo que liga a todos los habitantes con el Estado.*” (CSJN, Banco del Río negro y Neuquén SA c/ BCRA. LL 1982 – A, 503, con cita a Fallos CSJN 256:241 y 366. En igual sentido Fallos 303:1776 y LL 1987 B, 548; entre otros.)

Esa facultad reglamentaria ha sido considerada como válida y distinguida de la delegación propiamente dicha por la CSJN a partir del caso “Delfino y Cía.” donde se estableció que “...Existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla.”.



B.C.R.A.

Mas aún se ha encuadrado a este Banco Central como un ente al que se han asignado "competencias técnico-administrativas permanentes" (sobre la base de lo dispuesto en el inciso 28 del anterior artículo 67 de la CN) que lo facultan para dictar normas de carácter general -sin fijación de plazo alguno para su ejercicio-, destacándose empero, que en el caso particular de este BCRA, debe atenderse a lo previsto por el Artículo 75 incs. 11 y 19 de la CN, que facultan al Congreso para fijar el valor de la moneda nacional y el de las extranjeras y para proveer lo conducente a la defensa del valor de aquella. Este encuandramiento, lleva también a la conclusión de que las facultades acordadas a al BCRA por las leyes que lo rigen en forma especial para dictar normas no constituyen una delegación en los términos de la cláusula transitoria octava de la CN ni deben considerarse caducos en caso de no ser ratificadas expresamente.

Dentro de esas competencias técnico - administrativas permanentes puede mencionarse al artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras, de donde surge que la autoridad de control es este BCRA, quien tiene a su cargo tanto el poder de policía financiero y bancario como la aplicación de la ley, con las facultades de dictar las normas reglamentarias que fueren menester para ejercitarse la supervisión de las entidades comprendidas en ella. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diferentes fallos que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central pues los vastos intereses económicos que se hallan involucrados en ella exigen la existencia de un sistema de reglamentación y control permanente.

Mas allá de dicho carácter reglamentario debe señalarse que tampoco están dentro de las previsiones de la cláusula octava las facultades normativas asignadas a esta Institución con posterioridad a la reforma constitucional, en especial la del artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras ya que su texto actual fue dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 25.780 (B.O 31.10.03).

Cabe sumar a todo lo expuesto que las facultades en cuestión fueron ratificadas por la Ley N° 26.739 del 22.03.12 que modificó la Carta Orgánica de este Banco Central.

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.144 el Banco Central de la República Argentina ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y puede, conforme lo previsto por el artículo 47 inc. d) de la misma, aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones.

Sin dejar de destacar que el artículo 41 de la Ley 21.526, estipula que: "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina (Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de sus facultades." Con referencia al tema Barreira Delfino expresa "... El bien jurídico tutelado por el régimen normativo que prevé la ley, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional a través del buen funcionamiento del mercado financiero..." (Ley de Entidades Financieras, ABRA, Págs. 180 y 182).

Por todo lo dicho, los planteos efectuados por la defensa deben ser desestimados.

B).- Análisis de la responsabilidad del señor José Alberto Secchi (Gerente Comercial). El correspondiente descargo obra a fs. 216, subfs. 1/12.

1.- Argumentos de la defensa.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	14
----------	-------------------------------	----

1.1.- En primer lugar el sumariado plantea que este BCRA no puede imponer sanciones con fundamento en la delegación legislativa del poder de policía en materia financiera puesto que, operó la caducidad de la misma por no haber sido ratificada expresamente y de manera particular luego de la reforma constitucional del año 1994, tal como lo dispone la cláusula transitoria octava de la CN.

Seguidamente sostiene que la presente materia, como Derecho Penal Administrativo, se encuentra regida por los preceptos generales del Derecho Penal, sólo soslayables ante una norma legal expresa y concreta que disponga su exclusión, siendo por ello que en el juzgamiento de los hechos debe prestarse un estricto acatamiento a las garantías constitucionales vinculadas a la ley penal. Añade que el carácter penal de las infracciones se infiere del tipo de penas previstas por el artículo 41, de la Ley N° 21.526 -con excepción del llamado de atención y del apercibimiento que son propios de regímenes de índole disciplinaria o administrativa-.

Afirma que tal carácter deriva de las pautas que para la graduación de las sanciones estipula el artículo 41 de la citada ley, y por el hecho de que ninguna de ellas cumple un fin reparador ni indemnizatorio, sino que persiguen fines de prevención general y especial propios de la sanción penal. Agregan que en las infracciones de carácter disciplinario pierden rigidez algunas de las garantías individuales constitucionalmente establecidas, como el principio de inocencia, el de legalidad y culpabilidad; y que las garantías de los artículos 18 y 19 de la CN y los principios generales del derecho penal tienen vigencia en el ámbito de la Ley de Entidades Financieras.

Señala que las reglas generales del derecho penal constituyen una matriz para toda la legislación de índole penal, entre las que quedan incluidas las leyes penales administrativas, aún cuando al definir las conductas sancionables no utilicen el término “delito” sino “infracción”.

1.2.- Afirma que no se ha realizado una adecuada ponderación de las funciones que cumplía dentro del banco, ya que se reprochan cuestiones que eran ajenas a la esfera de su competencia. Remite a la carta orgánica de la entidad (fs. 19/26) la que deja en esfera del Directorio todo lo atinente a las responsabilidades y funciones de la Administración, siendo reforzado por el Manual de Funciones (fs. 27) donde se establece que las “Funciones de Gestión” de los Gerentes y Responsables de Áreas se encuentran limitadas a las áreas a su cargo y no más allá (“... *Supervisar, coordinar y controlar el desempeño de las áreas a su cargo...*”), lo que es ratificado por las “Funciones Operativas” que también se encuentran limitadas a la sección donde cada uno trabaja (“... *Conocer la totalidad de los trabajos que se realizan en su sección y las normas internas asociadas...* ”). Destaca también que del organigrama de la entidad de fs. 51 surge que la Gerencia Comercial se encontraba separada de la Gerencia de Operaciones de donde dependía la centralización de operaciones y contabilidad de sucursales y el departamento de contabilidad general.

Destaca el sumariado que la Gerencia Comercial no tenía responsabilidad ni función alguna vinculada a la contabilización y control y liquidación de operaciones y que, el hecho de haber sido uno de los destinatarios del correo electrónico del 18.08.05 -puesto que no se lo copia en los correos del 23.08.05 (fs.8)- no implica que sea responsable de lo señalado en el mismo, máxime teniendo en cuenta que al 18.08.05 las operaciones originales no se encontraban vencidas o tenían sólo dos días de vencidas algunas de ellas (fs. 4), con lo que no había modo que la Gerencia Comercial conociera si estaban pagas por el gobierno de la provincia o no -remite a lo expresado por la inspección en el punto c) de fs. 14-.

Señala la defensa que los acontecimientos reprochados ocurrieron en una época de turbulencia en la administración de la entidad, ya que a la Presidenta María Eugenia Torres le fue aceptada su renuncia el 23.08.05 y la vicepresidenta María Lorena Zoratto -hermana de Marisol Zoratto- cesó también en sus funciones el 12.09.05. Sostiene que la instrucción “aparentemente” impartida por la



B.C.R.A.

hermana de la vicepresidente en el correo electrónico de fs. 8 no implica irregularidad alguna y que, si luego de tal instrucción se hubieran obtenido por las sucursales involucradas las correspondientes solicitudes de prórroga por parte de los clientes, no hubiera existido reproche alguno. Destaca que ello quedaba fuera de las funciones de la Gerencia Comercial de la que no emanó la instrucción (fs. 14 punto c), y que tampoco era responsabilidad del Área Comercial la contabilización que se produjo respecto de las operaciones. Añade que el cargo imputado reprocha una registración contable y que, la contabilidad de la entidad no era competencia de la Gerencia Comercial e indica que dio acabado cumplimiento al Manual de Funciones de la entidad y que su actuación fue ajustada a normas, procediendo a su leal saber y entender y conforme una interpretación racional de las reglamentaciones.

1.3.- Por otra parte, impugna la legalidad de la resolución de apertura sumarial por entender que se imputa a los sumariados en base al sólo hecho objetivo de haber ocupado el cargo de Gerente Comercial. Afirma que se ha omitido la valoración concreta de una conducta individual y que, la imputación efectuada, no permite inferir cuáles acciones u omisiones ciertas, precisas y concretas han sido tenidas en cuenta para considerar comprometida la responsabilidad de cada uno de los imputados en particular. Agrega que no se “...han precisado claramente los reproches concretos que a cada uno de los imputados caben, lo que impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los mismos.” (fs. 216, subfs. 5).

Afirma que en los ilícitos administrativos “es inexcusable la verificación de culpa”, que en el presente no ha existido ni dolo ni culpa y que “...en nuestro derecho no existe responsabilidad por el hecho propio objetiva... ... y, por lo tanto, no puede prescindirse del elemento subjetivo o culpabilidad del infractor”. (fs. 216, subfs. 5 vta. y 6).

Sostiene que en el caso tampoco puede resultar comprometida la modalidad de responsabilidad conocida como “culpa in vigilando”, ya que “no se advierte en qué omisiones o ejecuciones de actos debidos y posibles pudo haber incurrido... ...de haber sido ejercitadas, hubieran impedido las irregularidades imputadas” (fs. 216, subfs. 8 vta.). Señala que la cuestión se refiere a la existencia de cierta exigibilidad jurídica a ciertos funcionarios de la entidad de ser cuidadosos y a la medida de dicha exigencia, al análisis de si en su calidad de funcionarios han violado el deber general de cuidado exigido en el ámbito de su relación como consecuencia del cual se ha producido el resultado infraccional, y que el informe de formulación de cargos nada indica sobre la actuación personal de cada persona en particular. Añade que la actuación del funcionario sólo puede ser reprochada cuando se acredite que conoció o pudo conocer de algún modo que la actividad irregular iba a producirse, y no obstante estar a su alcance, evitarlo obrando con la diligencia de un buen hombre de negocios.

1.4.- Señala que la presunta infracción no provocó perjuicio a la entidad ni a terceros, ni tampoco existió beneficio para el sumariado, debiéndose valorar que los créditos fueron pagados con todos sus intereses.

1.5.- Hace reserva del caso federal.

1.6.- Prueba: conforme lo resuelto en el punto 6) del auto de fs. 310/12 (ver Considerando VI), no se hizo lugar a la prueba pericial contable ofrecida por el sumariado

1.7.- A fs. 481/83 el sumariado alega sobre el mérito de la prueba producida en autos, reiterando los argumentos esgrimidos en su descargo de fs. 216, subfs. 1/12. Añade que ha quedado acreditado que se incorporó como empleado del banco con fecha 11.04.05 y se retiró del mismo el 16.12.05 habiendo cumplido en dicho lapso las funciones de Gerente Comercial (fs. 46/47).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

A circular stamp with the text "CENTRAL DE LA REPÙBLICA ARGENTINA" around the top edge and "FOLIO" in the center. The number "516" is stamped in the center of the circle.

16

Señala que también ha quedado acreditado que el banco era una entidad financiera oficial cuya organización se regía por la Carta orgánica sancionada como Ley provincial de Tierra del Fuego N° 107/93 y que, según la misma (artículos 13 y siguientes) la administración del banco estaba a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente, 4 Directores y un Vicepresidente elegido entre los cuatro directores, el que actuaba bajo la fiscalización de un síndico. Indica que de la lectura de dicha carta se observa que estaba claramente en esfera del Directorio todo lo atinente a las responsabilidades y funciones de la administración. Subraya que no existe constancia de que haya emitido instrucción alguna al respecto o que permita suponer que la Gerencia Comercial a su cargo haya tenido conocimiento de las irregularidades en la operatoria cuestionada.

2.- Análisis de la defensa.

2.1.- En primer término y en cuanto a las alegaciones formuladas respecto a la caducidad de las facultades delegadas a este BCRA, cabe reiterar lo expuesto en el punto A) apartado 2.8 precedente.

2.2.- Con relación al argumento esgrimido por el sumariado referido a la aplicación de normas del Derecho Penal a estas actuaciones, corresponde señalar que en esta especialidad rige el principio de independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que se puedan esbozar en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos.

En efecto, cabe destacar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. La mencionada ley no comina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido se expidió la jurisprudencia (Conf. C.S.J.N, Colección "Fallos": 241-419, 251-343, 268-91 y 275-265, 303:1176 entre otros) expresando :"*Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*"; razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios del Derecho Penal.

Las sanciones que aplica este Banco Central en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras han sido calificadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de carácter disciplinario y no penal (Fallos 275:265; 281:211, entre otros, y recientemente en "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA. Resol. 169/05, Expediente N° 105666/86, Sum. Fin 708").

Las diferencias entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador fueron expuestas por la CSJN quien afirmó reiteradamente que “*las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas*”, ya que “*no es la esencia de las sanciones disciplinarias que se impongan las reglas del derecho penal, ya que éstas no participan de las medidas represivas del Código Penal...*” Conf. fallos, 19:231; 116:96; 203:399; 239:267; 241:419 y 245:25; 281:211. Y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, en sentencia del 19.02.1998, expresó que la faz sancionadora del derecho administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal, concluyendo que “*...el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, debiendo admitirse el paralelismo entre ellos...*”, y que “*...existe una comunicabilidad sólo relativa entre ambas jurisdicciones... que en ningún modo hace apropiable ni deriva en una transferencia in totum a la materia de autos. de la dogmática y la legislación propias del derecho penal común.*” (“Banco Alas Cooperativo Limitado -en liq.- y otros c/ BCRA. Res. 154/9”).



Referencia
Exp. N°
Act.

17

B.C.R.A.

Conforme expresa René M. Goane en “El poder disciplinario de la Administración Pública (algunos aspectos controvertidos en la doctrina nacional)”, en Cassagne, Juan C. (dir): en *Derecho Administrativo. Homenaje a Miguel S. Marienhoff*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 1023, “...la naturaleza jurídica del poder disciplinario, es administrativa, porque tal es la del deber cuyo incumplimiento determina su ejercicio; ... por ende, la sanción imputada a su incumplimiento no es de carácter penal, sino administrativa”. Una posición similar fue sostenida por la CSJN al precisar que “las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros). Esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de control permanente, que comprende desde la autorización hasta la cancelación de la misma.” (Conf. Fallos 303:1777).

Al respecto, corresponde poner de resalto que en la materia de autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por este Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que actuaron en ellas, y que hubieran incurrido en infracciones a la Ley de Entidades Financieras o sus normas reglamentarias. Por su parte, en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación.

Por todo lo expuesto, los planteos introducidos por el sumariado deben ser rechazados.

2.3.- Con relación a las argumentaciones vertidas por el sumariado respecto a que no han realizado imputaciones concretas, claras y precisas, cabe reiterar que de la pieza acusatoria (Informe N° 381/590/07) así como de la Resolución N° 244/07, surgen con claridad la descripción de los hechos que configuran las imputaciones de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

Por ello, y en cuanto a la afirmación respecto a que se ha incurrido en agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, se advierte que no puede afirmarse que el sumariado se haya encontrado impedido de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias y, en suma, acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo haya propuesto. Cabe señalar que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar que siempre ha respetado las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Ahora bien, respecto a los planteos vinculados a la supuesta atribución de la denominada “culpabilidad in vigilando”, como a la necesidad de demostrar la existencia de dolo o culpa para atribuir responsabilidad, cabe citar lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 03.05.84, causa B 1209, “Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación”, quien expresó que “... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllas en autores de los hechos – como integrantes del órgano societario-.” En el



Referencia
Exp. N°
Act.

18

B.C.R.A.

El mismo sentido se ha expresado que: “Que por lo demás, las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.” (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., sala III, “Kohan Lucio y otros c/ BCRA” del 06.12.05 La Ley 2006 – A , 814; y “Chafuen, Alejandro A y otros c/ BCRA” del 08.11.05)

Como así también que: “...debiendo rechazarse el argumento según el cual debe existir un perjuicio económico determinado, toda vez que las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas, siendo el bien tutelado el del común del sistema financiero.” (Portesi Juan Antonio c/ BCRA s/ Res. 320/04 -Expediente N° 100.426/84, Sumario financiero N° 566-“, Cám. Nac. Apel. Contenc. Adm. Fed., sala V, 30.04.08).

En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: “Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando.” (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 .Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cam. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).

2.4.- Ahora bien, en cuanto a la actuación del señor Secchi es dable señalar que mas allá de sus responsabilidades y funciones como Gerente Comercial de la entidad, ha quedado acreditado que el señor sumariado fue notificado fehacientemente de la decisión de reliquidar las operaciones cambiando el plazo de vencimiento debido a la falta de cancelación en la fecha prevista en las facturas por parte del Gobierno Provincial, puesto que, tal como surge de fs. 8 y 10, la señora Marisol Zoratto, en carácter de integrante de la Gerencia Comercial, envió los mails de fecha 18.08.05 a las Sucursales Ushuaia y Río Grande, con copia al sumariado, quien era su superior jerárquico (ver manual de funciones a fs. 391 donde consta que la Gerencia Comercial supervisaba a los sectores: Administración de créditos, Banca Empresa, Banca Personal, Tarjetas de Crédito, Negocios Internacionales y Gerencia de Sucursales). Por ello, y a pesar de haber tomado conocimiento de la situación, puede afirmarse que el señor Secchi adoptó una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no existen constancias de que hubiera dejado a salvo su responsabilidad o advirtiera la existencia de hechos contrarios a las normas, con lo cual hubiera demostrado su intención de no consentir las irregularidades.

En cuanto a su función de gerente cabe señalar que: “Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad” (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que “Es preciso



B.C.R.A.

recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos”.

Es del caso mencionar que todos los actores del sistema financiero tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo estos deberes cumplir estrictamente con los requerimientos de esta Institución. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad financiera en la que se encuentra en juego la confianza que el público deposita en las entidades financieras para el manejo de su dinero.

Cabe poner de resalto que la defensa del sumariado se circunscribió a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer su falta de responsabilidad y justificar los apartamientos, trasladando la responsabilidad a otras áreas de la entidad y sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado.

Habiéndose demostrado que no podía desconocer los hechos que se le imputan, procede responsabilizarlo por la comisión del cargo imputado. Ahora bien, cabe considerar a su respecto el particular contexto en el que se dieron los hechos, así como la relación de dependencia que el mismo revestía dentro de la entidad bancaria, circunstancia que será apreciada al momento de determinar las sanciones correspondientes.

2.5.- En cuanto a las alegaciones formuladas respecto de la ausencia de perjuicio para la entidad y/o terceros, así como la falta de beneficios para el sumariado, cabe reiterar lo expuesto en los puntos A) apartado 2.3 precedente.

2.6.- En cuanto a la reserva del caso federal interpuesta no corresponde expedirse sobre el particular.

C).- Análisis de la responsabilidad de Marisol Zoratto (Banca Empresa -en el marco de la Gerencia General-). El correspondiente descargo obra a fs. 225, subfs. 1/4.

1.- Argumentos de la defensa.

La sumariada sostiene en su descargo que no surge de los actuados con claridad suficiente y necesaria la imputación que recae sobre la misma lo que constituye un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho constitucional de defensa. Añade que no se encuentra enmarcado normativamente el accionar y la conducta de la misma, de modo de tipificar como irregularidad el hecho del que fue protagonista.

Alega que actuó como consecuencia de “...una orden que se le impartiera por parte de quien, orgánica y reglamentariamente, se encontraba con facultades para ello...” y que sólo podía negarse a cumplir la orden si la misma era fragante y manifiestamente irregular o ilegal, de lo contrario, es decir, “...siendo enmarcada la orden impartida como de las propias y normales de la actividad bancaria, pesaba sobre la suscripta la obligación de actuar en el sentido que lo hizo.” (fs. 225, subfs. 1 vta.). Destaca que es acertada la descripción de los hechos que motivan el presente sumario, en tanto la misma actuó conforme surge de fs. 174 y que “...la actividad de la presentante se limitó, pura y



B.C.R.A.

exclusivamente, a cumplir con la orden que se le impartiera, esto es, transmitir lo que su superior le ordenara transmitir.", por lo que no resulta responsable por los hechos imputados.

2.- Análisis de la defensa.

En primer lugar y en cuanto a las consideraciones vertidas respecto de la imputación efectuada y a la garantía de la defensa en juicio, procede dar aquí por reproducido lo resuelto al respecto en el punto B) apartado 2.3, precedente.

De las constancias de autos surge que la sumariada fue quien envió los mails de fecha 18.08.05, desde la Gerencia Comercial de la entidad a las Sucursales Ushuaia y Río Grande, dando instrucciones de que, debido a la falta de cancelación en la fecha prevista en las facturas por parte del Gobierno Provincial y a los efectos de que no caigan en mora, se debían reliquidar las operaciones cambiando el plazo de vencimiento "...sin tener en cuenta la fecha de vencimiento que el gobierno estima cancelar la factura y/o certificado cedido...", destacándose que los mismos fueron enviados con copia a su superior jerárquico -señor Secchi-, tal como surge de las constancias de fs. 8 y 10.

La misma afirma haber actuado a partir de "...una orden que se le impartiera por parte de quien, orgánica y reglamentariamente, se encontraba con facultades para ello.", dado que, por su función, claramente no contaba facultades ni poder de decisión alguna al respecto, sin embargo no surge de los actuados de que hubiera dejado a salvo su responsabilidad o advirtiera la existencia de hechos contrarios a las normas, con lo cual hubiera demostrado su intención de no consentir las irregularidades.

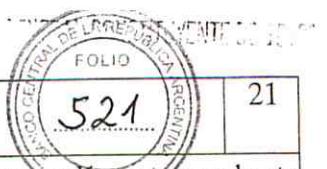
Cabe considerar a su respecto, el particular contexto en el que se dieron los hechos, así como la relación de dependencia que revestía la sumariada dentro de la entidad bancaria, circunstancia que será apreciada al momento de determinar las sanciones correspondientes

D).- Análisis de la responsabilidad de María Eugenia Torres (Presidente), María Lorena Zoratto (Vicepresidente), Sergio Adrián Bova (Director), Julio César Amuchástegui (Director). Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados por haber presentado una única defensa (fs. 253, subfs. 1/34, fs. 279; subfs. 1/4 y fs. 283, subfs. 1/11), sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

1. Argumentos de la defensa

1.1- Los sumariados argumentan la ausencia de nexo causal entre el acto cuestionado y la inexistente participación de los mismos en decisión alguna que posibilitara la prórroga de plazos otorgada a los clientes. No obstante ello, sostienen que el hecho reprochado no importó infracción alguna.

Manifiestan que los integrantes del Directorio ejercieron sus cargos hasta los meses de agosto-septiembre del año 2005 (según cada uno de los distintos integrantes) mientras que las carpetas en cuestión fueron aprobadas por el nuevo Directorio del banco con posterioridad a dicha fecha, y que, dicho órgano fue quien aprobó el balance y el estado de cuenta de la entidad. Indican que no tuvieron participación en el proceso de autorización de dichas operaciones, ya que "...dichas facultades estaban entre las que poseían los gerentes y la única forma de que ellos tomaran conocimiento de dicha situación era al aprobar la clasificación de deudores, al previsiòn de riesgo de incobrabilidad de las mismas y al aprobar el balance trimestral, situación que fue realizada por el Directorio posterior" (fs. 253, subfs. 2).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	521	21
----------	--	-------------------------------	-----	----

Sostienen que la posibilidad de prórroga era admitida legalmente ya que se podían otorgar hasta 180 días, siendo la operatoria legal, no habiendo existido un acto simulado o en fraude al propio Banco de Tierra del Fuego y al Ente Rector del sistema financiero, cuestionándose en autos a criterio de los sumariados la falta de soporte documental -aspecto formal- para conceder la prórroga y quedar registrado como lo fue hecho, pero no la potestad de efectuar la misma -aspecto sustancial-. Añaden que no podían conocer el contenido de cada legajo particular de la clientela dado que no existió un pedido formal a ese efecto ante el órgano directivo. Destacan que ni el cliente ni la provincia -Ministerio de Obras Públicas- solicitaron su intervención, en consecuencia, “...la decisión de otorgar dicha prórroga quedó circunscripta a la línea de planta de la entidad, esto es, Subgerencia General y Gerencias.” (fs. 253, subfs. 3). Exponen que se trata de una observación de carácter formal, que la cuestión era responsabilidad única y directa de la línea orgánica del banco provincial y que no ordenaron la renegociación de los legajos cuestionados, puesto que los gerentes de sucursales poseían facultades propias de renegociación.

Los sumariados exponen que es preciso determinar quienes intervinieron efectivamente en el acto y cuáles eran sus competencias, siendo necesario demostrar la conexión entre el hecho disvalioso y el perjuicio ocasionado -incorrecta información de los deudores de la entidad-. En ese marco, indican que debe observarse quienes poseían facultades para decidir la ampliación de los plazos y que, al Directorio por ser la máxima autoridad, podía requerírse su intervención, hecho que no aconteció por lo que sus integrantes ignoraban la situación de los 9 clientes cuestionados. Añaden que tomaron conocimiento de los hechos luego de haber sido intimados a regularizarlos, y procedieron a rectificar la situación observada.

Relatan que si hubiera intervenido el Directorio, se debería haber presentado el pedido de prórroga por parte del cliente interesado o de la provincia por ante la máxima autoridad, debería haber existido concesión o denegación de dicha prórroga e instrucción al Subgerente General a instruir lo decidido a los inferiores jerárquicos. La intervención del Directorio hubiera versado sobre lo sustancial del pedido siendo lo formal la operatividad del trámite obligación de los estratos inferiores con competencia primaria, por lo que “... tampoco hubiera existido nexo causal sobre una observación formal porque es imposible que un Directorio conozca los pormenores de miles de legajos existentes en la Entidad.” (fs. 253, subfs. 5). Agregan que si el Directorio hubiera intervenido no habría existido observación. Reiteran que no tuvieron ningún pedido formal de renegociación de plazos y la línea no dio intervención por los canales correspondientes a la máxima autoridad.

En ese contexto señalan que el nuevo Directorio del banco al anoticiarse de la situación por parte de la inspección procedió a rectificar inmediatamente la misma, por lo que tratándose de una intervención orgánica se extingue cualquier responsabilidad que pueda caberle al mismo como también a la entidad. Alegan que el obrar del Directorio fue ajustado al artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

1.2.- Seguidamente realizan diversas consideraciones vinculadas a la línea de crédito subrayando que la operatoria tuvo por fin público sanear el caos económico y financiero existente en la Provincia de Tierra del Fuego tendiente a que no se quebrara la cadena de pagos y permitiera ordenar y mantener el normal funcionamiento de toda la provincia. Por lo que, al producirse el vencimiento de la operación si la misma no era cancelada, la mora no sólo era del cliente particular -proveedor del Estado- sino también de la provincia, es decir que incurría en mora el propio Banco de Tierra del Fuego -cuyo capital accionario era propiedad provincial en un 99.9%-.

Añaden que en el supuesto de aplicarse intereses el resultado hubiera sido el quiebre de la cadena de pagos e ir en contra de los propios intereses públicos de la provincia que se encuentran plasmados en el artículo 3 de la Carta Orgánica de la entidad. Exponen que al tratarse de una entidad pública se



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	522	22
----------	-------------------------------	-----	----

deben considerar especialmente las exigencias de la SEFyC ya que no se trata de un banco comercial cuyo fin es el ánimo de lucro, sino de entes sobre quienes deben contemplarse de un modo global, orgánico y complejo la concreción de sus fines públicos con las obligaciones de supervisión impuestas por la autoridad de contralor lo que “... *conlleva a veces a apartamientos normativos justificados dada la compleja relación de gobierno y fines que poseen las mismas.*” (fs. 253, subfs. 8).

Por último alegan que debe tenerse presente la situación de Emergencia Pública en que se encontraba la provincia, como así también el dictado de la Ley N° 25.561 con sus respectivas renovaciones que impactaron en la Nación y en las provincias. Añaden que esta autoridad hizo alusión a la situación de la provincia a fs. 174.

1.3.- Dejan planteada la reserva del caso federal.

1.4.- Prueba:

Documental: la ofrecida a fs. 253, subfs. 8 vta., punto V b), se hizo saber a fs. 310/312 que se encontraba agregada a fs. 28/45 de estas actuaciones (ver Considerando II), y la acompañada a fs. 253, subfs. 10/34 y fs. 279, subfs. 1/4, se tuvo por agregada conforme surge de fs. 312 (ver punto 2 de la parte resolutiva) la que ha sido debidamente analizada y ponderada.

Documental en poder de terceros: fue ofrecida a fs. 253, subfs. 9, segunda parte, proveída a fs. 310/312 (ver Considerando I primera parte y punto 3 de la parte resolutiva) y se tuvo por desistida dada la inactividad de las partes, conforme surge de fs. 439/40 (ver Considerando I y punto 1 de la parte resolutiva).

Informativa: la ofrecida a fs. 253, subfs. 3, tercer párrafo, fue proveída a fs. 310/312 (ver Considerando III y punto 4 de la parte resolutiva) y se tuvo por desistida atento a la inactividad de las partes conforme surge de fs. 439/40 (ver Considerando I segunda parte y punto 1 de la parte resolutiva). La ofrecida a fs. 253, subfs. 9, primera parte, fue rechazada conforme surge del auto de fs. 310/312 (ver Considerando IV última parte y punto 5 de la parte resolutiva).

2. Análisis de la defensa

2.1.- Corresponde señalar, que la defensa de los sumariados se circunscribió a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer la falta de responsabilidad y justificar los apartamientos trasladando responsabilidades en otros funcionarios de menor jerarquía, tratando de minimizar los incumplimientos y sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción. En ese sentido se destaca que “*No basta para eximir a los integrantes de los órganos de control de entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de sus obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquellos, y coadyuvaron de ese modo por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares.... Y en el caso no se dieron pruebas fehacientes de que, en su condición de autoridades del banco, se hubieren desempeñado con voluntad contraria a las decisiones tomadas y su actitud no haya podido prevalecer o bien, que por otra razón atendible hubiera permanecido al margen de la administración de la sociedad.*” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, 15.10.96. Banco Serrano Cooperativo Limitado v. BCRA s/ Apela. Res. 1038/91 Causa 602/94). Como así también que: “...*procede resaltar que no interesa que el imputado haya actuado o no con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que haya omitido satisfacer su deber por negligente o imprudente conducta activa o por la omisión de adoptar*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	523	23
<p><i>las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.</i>" (Conf, CNACAF, sala I, "Compañía Financiera Central para la América del Sud SA, 10.02.00).</p> <p>Cabe expresar que los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar en el período en el que los sumariados se desempeñaron en la entidad (ver correspondientes períodos de actuación a fs. 17) por lo que, en orden a los deberes inherentes a sus funciones, su responsabilidad quedaba comprometida. Sus conductas revelan incumplimiento a los deberes propios de las funciones desempeñadas, por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que los hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios.</p> <p>En efecto, la responsabilidad de los directores de las entidades financieras comprende tanto los actos de comisión como las omisiones en que incurren, por lo que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p>En ese sentido, se ha resuelto que: <i>"si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en las que hubieran tenido una intervención personal y directa, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto. En tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos."</i> (CNACAF, sala V "Casakin, César y otros v BCRA, Sum Fin 851" del 05.07.11).</p> <p>Como así también que <i>"... la sola aceptación de un cargo directivo lo obligaba a responder por todos los actos de la entidad, aún cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, 07.10.02 "Ordóñez, Manuel J.F y otros c/ BCRA. La Ley 2003 – D, 49).</p> <p>Cabe destacar que los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar los Directores les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad para asegurar que ésta se desarrolle dentro de la normativa vigente, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad. Es así que recientemente se ha dicho que: <i>"Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas. Pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad para la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria."</i> (CNACAF, Autos "Antúnez, Norberto A. y otro v BCRA", Sala II, 02.08.12).</p> <p>Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.</p>			



Referencia
Exp. N°
Act.

24

B.C.R.A.

Resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal del Alzada cuando expresó: "...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica - social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo" sentencia del 08.09.92).

Como así también que "... la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pueda ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades" (Cfr. Fallo de la C.N.C.A.F, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. S/Sumario").

Así, las alegaciones formuladas por los sumariados en torno a las irregularidades imputadas resultan meros ensayos defensistas encaminados a colocarlos en una mejor situación procesal. En efecto, efectúan una serie de cuestionamientos que tan sólo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo su responsabilidad por las irregularidades observadas, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar los apartamientos a las normas dictadas por este Banco Central.

Asimismo, corresponde rechazar las manifestaciones practicadas por la defensa en el sentido de que las imputaciones efectuadas constituyen simples cuestiones meramente formales por cuanto la invocada naturaleza formal que revestiría la infracción no los exime de responsabilidad por los incumplimientos a la normativa aplicable.

Al respecto, la Jurisprudencia ha resuelto que "... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes ..." (Conf. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 08.03.07, en autos "Besio Roberto E. y otros c/Banco Central de la República Argentina").

En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: "... de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, sus conductas deben ser calificadas en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando los sujetos no hayan actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes del órgano de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando (en este sentido Cámara Comercial, sala B in re: 'OnlyPlastic SA s/ quiebra s/ incidente de calificación de conducta' del 26.03.91, entre otros). El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19.550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que les competen como tales. A mayor abundamiento, conviene recordar que la acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida en que acepten o toleren -aunque sea con un comportamiento omisivo- la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo en lo Federal, Sala II, 27.03.08, "Arpenta Cambios SA y otros c/BCRA, Resol 364/06, Expediente 100809/04, Sum Fin 1124").

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	525	25
----------	-------------------------------	-----	----

Tal como ha quedado acreditado, los sumariados no adoptaron las medidas necesarias para asegurar que el funcionamiento y gestión de la entidad se adecuara a lo que reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por omisiones. Destacándose que conforme surge de fs. 23, el Estatuto de la entidad estipulaba que eran atribuciones y deberes del Directorio cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento Interno, las disposiciones vigentes y las leyes relacionadas con el funcionamiento del banco.

Por todo lo hasta aquí expuesto, dada la complicada situación por la que se atravesaba al momento de los hechos, urgía que quienes tenían a su cargo la conducción de la entidad desempeñaran sus funciones prestando especial atención y encarando las soluciones necesarias cuyos resultados se observaran en el futuro. Los argumentos invocados en modo alguno pueden justificar los apartamientos a las normas dictadas por este Banco Central.

Como se dijo, esta Institución se encuentra al tanto de la situación por la que transitaba la entidad al tiempo de los hechos. Sin embargo, no corresponde por ello justificar las anomalías registradas que son objeto del presente sumario. En efecto, corresponde indicar que no resulta admisible tal argumento en razón de que el desarrollo de una actividad como lo es la bancaria, conlleva la asunción de ciertos riesgos que, típicos o no, pueden afectar en un momento dado la economía del Mercado y, por ende, el negocio en sí mismo, siendo tales adversidades asumidas técnicamente por todo aquel que desarrolle una actividad comercial.

Mas aún, cabe destacar que a fs. 3, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras ordenó reclasificar a la totalidad de los clientes de la línea en cuestión y abstenerse en lo sucesivo de realizar registraciones contables que no contaran con el debido respaldo documental “...dado lo seria de la irregularidad detectada, en cuanto a la incorrecta valuación de un activo y a la falta de documentación que avalen la veracidad de las registraciones, más allá de lo poco significativo de los montos involucrados, pero teniendo en cuenta que la entidad habilitó una nueva línea para descuento de libramientos de Gobierno cuyo monto habilitado por la Legislatura Provincial alcanza los \$ 20 millones...”, por lo que los sumariados en su carácter de directivos de la entidad debieron haber puesto especial atención en el desarrollo de esta línea crediticia.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta instancia que los sumariados resultan responsables de las infracciones imputadas por la Resolución N° 244/07, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en el párrafo que antecede.

2.3.- Con relación a la cuestión federal planteada, no cabe a esta instancia expedirse al respecto.

E). Análisis de la responsabilidad del señor **Eduardo Lombardi** (Subgerente General), el pertinente descargo obra a fs. 267, subfs. 1/27 y fs. 272, subfs. 1/3.

1.- Argumentos de la defensa.

1.1.- El sumariado alega la inexistencia de responsabilidad por acción o inacción mediante conducta omisiva y complaciente de su parte. Destaca la situación de la Provincia de Tierra del Fuego durante el período infraccional y señala que en dicho contexto de crisis extrema el Poder Ejecutivo Provincial se encontraba prácticamente en estado de cesación de pagos y que, para aliviar parcialmente la grave crisis política, económica y social que vivía la provincia, se implementó a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego la línea de crédito en cuestión para solucionar la situación de los proveedores. Añade que el plazo máximo acordado a los fines del reembolso era de 180 días y el capital y los intereses se pagaban al vencimiento y que, era el gobierno provincial quien debía realizar el pago. Destaca que el monto de la operatoria ascendió a \$ 611.000 y que los préstamos fueron



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

26

íntegramente cancelados de modo que no existió perjuicio alguno, ni para el banco, ni para la provincia ni para los proveedores. Indica que una vez anoticiado el banco a raíz del memorando de fs. 6 se tomaron las medidas necesarias para enmendar la cuestión retrotrayendo los montos a su situación original.

Seguidamente expone que al vencimiento del plazo originario convenido, el gobierno local continuaba con su estado de colapso financiero resultándole imposible cancelar el importe de los préstamos y que "...supone que por tal motivo el Poder Ejecutivo Provincial de esa época eludiendo al directorio y los funcionarios de mayor jerarquía requirió a algún funcionario con el que tenía mayor afinidad, en formal verbal, una prórroga del plazo originario convenido por 180 días más." (fs. 267, subfs. 4). Sostiene que la implementación de la prórroga no siguió canal institucional alguno, ni se formalizó por escrito y que tampoco fue informado en forma alguna siendo que se desempeñaba como Subgerente General. Indica que conforme surge de fs. 8/10, la prórroga se promovió por vía de correos electrónicos enviados desde la Gerencia Comercial por una empleada de menor jerarquía a las sucursales de Ushuaia y Río Grande y "...así se habrían cargado tales nuevos vencimientos en el sistema obviando el procedimiento establecido." (fs. 267, subfs. 5).

Alega que dado su carácter de Subgerente General no tuvo participación en ninguna de las operaciones de autos y menciona cuáles eran las misiones y funciones de la Gerencia General -gerencia de la que era el segundo en jerarquía- conforme el organigrama y Manual de funciones del banco vigente a la fecha de los hechos investigados: "6. Representar al Banco, con los alcances establecidos por el Estatuto, los Reglamentos y las Normas. 7. Coordinar y dirigir reuniones periódicas con las gerencias para controlar la ejecución de la planificación aprobada por el Directorio y, en su caso, definir dentro de sus facultades las medidas correctivas ante los desvíos que se pudieran presentar... ". (fs. 267, subfs. 5). Afirma que no estaba entre las funciones de la Gerencia General y de la Subgerencia General supervisar el día a día de cada gerencia del banco, pues ello era función de cada gerencia y, menos aún supervisar todas y cada una de las actividades de cada uno de los empleados de las gerencias, de cada una de las sucursales y de la casa central del banco.

Sostiene el sumariado que tomó conocimiento del hecho investigado a fines de diciembre de 2005 cuando se le entregó el Memorando N° 112 (fs. 6) para que elaborara su respuesta y que, a requerimiento de sus superiores, realizó una investigación en la que tomó conocimiento del envío de los mails de fs. 8/10. Siendo por ello que requirió informes a las dependencias específicas del banco y aportó la información obtenida, dando respuesta al requerimiento el 29.12.05 en los términos de la nota de fs. 7, a la que se remite. Con relación a los mails en cuestión indica que sólo se explican en el caos diario imperante en la provincia y que, resulta impensable que en una situación política, social y económica normal se prorrogaran plazos de esa línea de crédito a través de un mail enviado por un empleado de menor jerarquía sin competencia para ello obviando los procedimientos establecidos. Indica que "...resulta una verdad evidente que es imposible controlar que un empleado envíe un mail, sea desde su lugar de trabajo o fuera del mismo." (fs. 267, subfs. 6).

Destaca el señor Lombardi que a partir de su toma de conocimiento se avocó a la realización de tareas dentro del ámbito de su competencia, así como en la institución bancaria para plasmar las correcciones pertinentes, desapareciendo así las discrepancias entre la documentación respaldatoria y los datos cargados al sistema -adjunta copia de las actuaciones realizadas luego de recibir el Memorando N° 120 de este BCRA- (fs. 267, subfs. 18/27).

Expone que el rol de asesor directo del Directorio que le asigna conjuntamente con el de Gerente General el artículo 26 de la Carta Orgánica fue especialmente ejercido durante todo el segundo semestre del año 2005 -debido al recambio de dos Directorios durante el período infraccional lo que ameritó que anoticiara en forma frecuente a los sucesivos funcionarios respecto de las diferentes



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

527

27

temáticas de la entidad- y, particularmente, a partir del 31 de diciembre de dicho año -fecha de cierre de ejercicio- atento al desarrollo de las actividades tendientes a la confección de los estados contables.

1.2.- Por otra parte el señor Lombardi manifiesta que debe considerarse en el presente sumario que el banco tiene el carácter de entidad autárquica provincial (cuya Carta Orgánica fue aprobada por Ley Territorial N° 234/84), que “...su capital pertenece totalmente a la provincia, y su objeto esencial (conf. art. 3º) es ‘la promoción de la economía (provincial)...’, siendo además ‘...la Caja obligada del Gobierno ...sus reparticiones autárquicas, descentralizadas, empresas y de las Municipalidades...’ (conf.art 9º)”. (fs. 267, subfs. 8).

Añade que el real deudor en la provincia era el Poder Ejecutivo local y no los proveedores que en la documentación aparecían solicitando tales préstamos, siendo por ello que, quien debería haber solicitado la refinanciación de los mismos no era el proveedor sino el propio Poder Ejecutivo local, quien en la realidad debía efectuar los pagos. Señala que el Banco Provincia de Tierra del Fuego obró como agente financiero del Estado Provincial y no instrumentó “préstamos para los proveedores” ya que, si el gobierno hubiera honrado sus compromisos no hubieran tenido que ceder sus facturas con un aforo del 30%. Resalta que fue el gobierno local quien no cumplió con los compromisos contraídos y que la falta de respaldo documental de la prórroga debe entenderse en el marco de la situación descripta. Sostiene que la línea de crédito implementada sirvió para evitar un mal mayor y que los hechos deben ser analizados a la luz de la Ley N° 25.780.

1.3.- Seguidamente el sumariado plantea que las normas invocadas como transgredidas en el presente sumario no resultan aplicables al hecho investigado. En cuanto al artículo 36 de la Ley N° 21.526 manifiesta que el mismo esta referido a los estados contables y que, en el presente caso se imputa la ausencia de un pedido de prórroga o refinanciación del cliente. Afirma que la refinanciación surge de la registración contable de modo que este BCRA pudo conocer la situación -fs.3-.

Con relación a la Circular LISOL 1 – 190 Anexo I (clasificación de deudores) y el Anexo II (financiaciones y previsiones de incobrabilidad) reitera que el deudor real, conforme el principio de verdad material que debe imperar era el estado provincial, el que finalmente abonó las facturas cancelándose así los préstamos. Añade que no resulta razonable calificar de deudor moroso a los proveedores que cumplieron con su contrato con el Estado Provincial, cuando el verdadero obligado era éste. En cuanto a la Comunicación “A” 3016, manifiesta que las registraciones contables cargadas en el sistema reflejaron la realidad de las operaciones, puesto que de otro modo, este BCRA no hubiera podido conocerlas. Reitera que no existió dolo o engaño, ni ocultamiento de los hechos.

1.4.- Asimismo, el sumariado impugna la ausencia de dictamen jurídico previo al dictado de la Resolución N° 244/07 de apertura sumarial. Sostiene que tratándose el BCRA de una entidad autárquica del Estado Nacional que integra la Administración Pública Nacional descentralizada y que emite actos administrativos no puede eludir tal obligación y debe regirse por el artículo 7 inciso d) de la Ley N° 19.549. Manifiesta que se ven afectados sus derechos subjetivos. Indica que la Resolución N° 474/98, invocada en el Considerando 6 de la Resolución N° 244/07, resulta violatoria de la Ley N° 19.549, así como del principio de jerarquía de las normas consagrado por el artículo 31 de la CN. Califica a ésta última de inconstitucional así como de nula de nulidad absoluta e insanable. Plantea la nulidad de la Resolución N° 244/07, y expone que se han vulnerado elementales garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 31 de la Carta Magna.

En el mismo sentido, expone que no existe causa, objeto o motivo ni mención de norma expresa que justifique su inclusión en las actuaciones por lo que se violan los apartados b), c) y e) del artículo 7 de la Ley N° 19.549, viéndose afectado su derecho de defensa lo que constituye también una causal de nulidad.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	28
<p>1.5.- Efectúa reserva del caso federal.</p> <p>1.6.- Prueba:</p> <p>Documental: la acompañada a fs. 267, subfs. 18/27, se tuvo por agregada conforme surge de fs. 312, y ha sido convenientemente evaluada y ponderada.</p> <p>Documental en poder de terceros: la ofrecida a fs. 267, subfs. 16, punto 2.1.3, fue proveída a fs. 310/312 (ver Considerando I y punto 3 de la parte resolutiva) y no producida, por lo que se la tuvo por desistida conforme surge del auto de fs. 439/440 (ver Considerando I primer párrafo y punto 1 de la parte resolutiva).</p> <p>La ofrecida a fs. 267, subfs. 16, punto 2.1.3 -Organigrama y Manual de Funciones de la entidad vigente en el segundo semestre de 2005-, fue proveída a fs. 310/312 (ver Considerando I y punto 3 de la parte resolutiva), y producida a fs. 338/437, la que ha sido evaluada y ponderada por esta instancia.</p> <p>Informativa: la ofrecida a fs. 267, subfs. 16, puntos 2.1.5, 2.1.6 y 2.2.3, fue proveída a fs. 310/12 (ver Considerando III y punto 4 de la parte resolutiva) y no producida, por lo que se la tuvo por desistida conforme surge del auto de fs. 439/440 (ver Considerando I segundo párrafo y punto 1 de la parte resolutiva). La ofrecida en el Punto X 2, ítems 2.1.1, 2.1.2, 2.1.4, 2.1.7, 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.4 de fs. 267, subfs. 16/17, fue rechazada conforme surge del auto de fs. 310/312 (ver Considerando IV y punto 5 de la parte resolutiva).</p> <p>1.7.- A fs. 460/69 el señor Lombardi alega sobre el mérito de la prueba producida en autos, reitera las argumentaciones esgrimidas en su descargo de fs. 267, subfs. 1/27, y expone que resulta errónea la afirmación de que era el superior jerárquico de las áreas donde se impartió la orden de reliquidar y remitiéndose al manual de la entidad que establece las competencias, misiones y funciones de cada área en particular.</p> <p>Sostiene que debe regir el principio de inocencia (artículo 18 de la CN) puesto que no existen en autos elementos que permitan presumir un directo accionar o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente de su parte. Añade, que su falta de competencia funcional en el tema se encuentra acreditada mediante el organigrama y manual de funciones vigente a la fecha del período infraccional. Afirma que su falta de participación es asimilable a la de otros directores que han sido excluidos del presente sumario, por lo que se viola así el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).</p> <p>Por otra parte, el sumariado hace suyo el planteo efectuado por el Banco de Tierra del Fuego vinculado a la caducidad de las facultades delegadas al BCRA para continuar la sustanciación de las presentes actuaciones, por lo que solicita el archivo de las mismas, resultando a criterio del sumariado nulo de nulidad absoluta e insanable todo lo actuado a partir del 24.08.10. Con fundamento en la cláusula transitoria 8º (artículo 76 de la CN), el inciso 3 del artículo 99, segundo párrafo, el artículo 76 de la CN y la Ley 26.519, sostiene que todo lo actuado en virtud de las facultades delegadas desde el año 2006 en adelante ha perdido vigencia, al no contar con la aprobación expresa del Congreso de la Nación, resultando nulo lo actuado en consecuencia.</p> <p>Alega que ha perdido vigencia toda la legislación delegada, incluida las normas delegantes contenidas en la Ley N° 21.526, y las delegadas dictadas por el BCRA en su consecuencia. Tanto más las que establecen conductas punibles y determinan y/o establecen sanciones, por cuanto se trata de normas de tipo penal administrativo, estando la delegación prohibida por el artículo 99 de la CN.</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	29
----------	-------------------------------	----

2.- Análisis de la defensa.

2.1.- En primer término y con respecto a los argumentos vinculados a la situación de la Provincia de Tierra del Fuego al tiempo de los hechos, así como a la finalidad de la línea de crédito implementada por la entidad, cabe reiterar que esta Institución se encuentra al tanto de la situación económica, financiera y política por la que se atravesaba y también se encuentran acreditadas en estos actuados las tareas que llevó a cabo el sumariado a los fines sanear las irregularidades. Sin embargo, y a pesar de que dichas circunstancias serán ponderadas en el análisis de su responsabilidad, no corresponde por ello justificar las diversas anomalías registradas que son objeto del presente.

Como se expuso, corresponde indicar que no resulta admisible tal argumento en razón de que el desarrollo de una actividad como lo es la bancaria, conlleva la asunción de ciertos riesgos que, típicos o no, pueden afectar en un momento dado la economía del Mercado y, por ende, el negocio en sí mismo, siendo tales adversidades asumidas técnicamente por todo aquel que desarrolle una actividad comercial.

Asimismo, y en cuanto a la actividad desplegada por el sumariado a los fines de corregir las irregularidades detectadas, es dable señalar que las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control, deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se consideran consumadas aunque con posterioridad la inspección corrija su conducta. En ese sentido, la Jurisprudencia a dicho que: "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4º, del 28.10.00, "Bco. do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").

En cuanto al monto de la operatoria cuestionada y a la ausencia de perjuicios que invoca el sumariado, cabe remitirse a lo expuesto en el punto A) apartado 2.3 precedente. Es dable destacar que a fs. 3, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras ordenó reclasificar a la totalidad de los clientes de la línea en cuestión y abstenerse en lo sucesivo de realizar registraciones contables que no contaran con el debido respaldo documental "...dado lo seria de la irregularidad detectada, en cuanto a la incorrecta valuación de un activo y a la falta de documentación que avalen la veracidad de las registraciones, más allá de lo poco significativo de los montos involucrados, pero teniendo en cuenta que la entidad habilitó una nueva línea para descuento de libramientos de Gobierno cuyo monto habilitado por la Legislatura Provincial alcanza los \$ 20 millones...".

2.2.- Ahora bien, con respecto a la actuación del señor Lombardi, cabe destacar que los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar en el período en el que el sumariado se desempeñaba como Subgerente General, por lo que los deberes inherentes a sus funciones comprometen su responsabilidad.

En efecto, corresponde señalar que de las constancias de autos (organigrama de la entidad de fs. 51 y fs. 349, respuesta de fs. 7, documentación incorporada por el sumariado a fs. 267, subfs. 18/27, y manual de funciones de fs. 363) el señor Lombardi era responsable jerárquico y debía supervisar diversas áreas del banco involucradas en las irregularidades observadas, entre ellas la Gerencia Administrativa -Departamento de Contabilidad-, la Gerencia de Sistemas, la Gerencia Comercial -desde donde se impartió la instrucción de reliquidar las operaciones-, la Gerencia Financiera, la Gerencia de Asuntos Legales, Departamento Administración de Riesgo Crediticio, Departamento Recupero de Mora, etc, siendo el máximo responsable operativo de la entidad y si bien cada área en particular debía por lógica efectuar las tareas a su cargo, su función lo obligaba a la realización de un



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	530	30
----------	-------------------------------	-----	----

control general coordinado de todas las tareas realizadas por la entidad, pues de lo contrario la existencia de esta figura dentro de la misma carecería de sentido.

Dicha atribución es consecuente con el preponderante papel que desempeña dicho funcionario en el control de las áreas que componen la entidad financiera de lo cual depende su eficaz y eficiente funcionamiento y el logro de sus objetivos. Mas allá de las funciones a su cargo señaladas por el sumariado en su descargo -puntos 6 y 7 de fs. 362-, le competía al mismo "*Coordinar y controlar el desempeño de las áreas a su cargo rindiendo cuentas y manteniendo informado de su gestión al Directorio.*" -punto 2 de fs. 362-., "*Promover y vigilar el cumplimiento de leyes, normas del BCRA, resoluciones de la AFIP y otras disposiciones que regulen la actividad.*" -punto 13 de fs. 362-, entre otras.

En cuanto a su función cabe sumar a lo dicho que: "*Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad*" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "*Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos*".

En su descargo el sumariado sólo intenta deslindar toda responsabilidad en la figura de funcionarios de menor jerarquía, argumentando el desconocimiento de las irregularidades y sosteniendo que la prórroga implementada no siguió canal institucional alguno, cuando resulta evidente que estaba legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la entidad se desarrollara con corrección.

Cabe destacar que en la nota de respuesta al Memorando N° 112, el señor Lombardi en su carácter de Subgerente General del banco fue quien informara a este BCRA que "...*la diferencia entre la fecha de vencimiento de las facturas que se encuentran registradas al dorso de las mismas y avaladas por los funcionarios del área de Economía del Gobierno Provincial y la fecha en nuestro sistema, es consecuencia de una reliquidación de todas esas operaciones por tratarse de un pedido de prórroga realizado por el Gobierno Provincial...*" (fs. 7).

Las explicaciones brindadas en su defensa no hacen más que confirmar el incumplimiento que se le imputa, demostrando claramente que los registros contables del banco no reflejaban la real situación económica y jurídica de las operaciones en cuestión. Situación que se ve corroborada por el hecho de que la entidad sumariada debió proceder a reclasificar a los deudores y ajustar las previsiones por riesgo de incobrabilidad para adecuarlos a los plazos establecidos en las solicitudes de crédito (ver fs. 11/12 y prueba producida a fs. 267, subfs. 18/27).

Teniendo en cuenta el deficiente ejercicio de las funciones a cargo del sumariado, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente de parte del mismo con relación a la consumación del cargo. Ahora bien, cabe considerar a su respecto, el particular contexto en el que se dieron los hechos, así como la relación de dependencia que revestía el sumariado dentro de la entidad



B.C.R.A.

bancaria, circunstancias que serán apreciadas al momento de determinar las sanciones correspondientes.

Por último y en cuanto a las quejas que presenta el sumariado respecto a las normas invocadas como trasgredidas, cabe dejar sentado que las mismas sólo trasuntan en discrepancias con los criterios expuestos por este Ente Rector al momento de efectuar las pertinentes imputaciones, pero sin invocar argumentos que permitan desvirtuar los criterios implementados.

2.3.- Con referencia al planteos de nulidad respecto de la Resolución 244/07, vinculados a la ausencia de dictamen jurídico previo y a la violación al artículo 7 de la Ley N° 19.549, cabe estar a lo resuelto en el Apartado A) puntos 2.2 y 2.4, precedentes. Con relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

2.4.- En cuanto a las alegaciones formuladas por el sumariado expuestas en el punto 1.7 respecto a la caducidad de las facultades delegadas a este BCRA, cabe reiterar lo resuelto en el punto A) apartado 2.8 precedente.

2.5.- Con relación a la reserva del caso federal interpuesta no corresponde expedirse sobre el particular.

F). Análisis de la responsabilidad de los señores **Gustavo Vicente Fernández** (Gerente Sucursal Ushuaia), **Ramón Alcides Cagigas** (Gerente Sucursal Río Grande).

1.- Cabe destacar que, cursadas la notificaciones de la apertura sumarial (fs. 192/93), las mismas resultaron infructuosas (fs. 212/13). Frente a ello y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de los sumariados, previo requerimiento efectuado a distintos organismos oficiales a fin de averiguar sus domicilios -ver fs. 232, fs. 235, fs. 261/66, fs. 273/78, fs. 284/87, fs. 290 y fs. 295-, se realizaron nuevas notificaciones -ver fs. 270 y 293-, las que también resultaron infructuosas. Finalmente se procedió a la notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 291 y 300). Los sumariados no tomaron vista de los presentes autos ni acompañaron defensa alguna.

Atento a su inactividad procesal, la conducta de los señores Gustavo Vicente Fernández y Ramón Alcides Cagigas, será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

2.- Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I de la presente.

3.- Los sumariados se desempeñaban al tiempo de los hechos infraccionales como gerentes de las sucursales Ushuaia y Río Grande donde, tal como ha quedado acreditado, y en virtud del análisis de la muestra de la operatoria que incluyó a 9 clientes de la Sucursal Ushuaia que habían tomado créditos por \$ 356.000 (58,3% de un total que comprendió 38 operaciones por un total de \$ 611.000 efectuadas en dichas sucursales), se pudo detectar que el vencimiento para efectuar el pago que figuraba en la solicitud de préstamos firmada por los clientes (entre los meses de agosto y octubre de 2005) era coincidente con el fijado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia en las facturas, pero diferente del que surgió del sistema de préstamos del banco (entre enero y marzo de 2006) -fs. 2/3 y planilla obrante a fs. 4/5, columnas Vencimiento y Plazo (días)-.

Ha quedado probado en estos autos la falta de documentación que acreditaría la prórroga de los vencimientos, por lo que puede afirmarse que las registraciones contables de la entidad no reflejaron en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones analizadas. Destacando que la



Referencia
Exp. N°
Act.

32

B.C.R.A.

entidad debió proceder a reclasificar a los deudores y ajustar las previsiones por riesgo de incobrabilidad -de acuerdo a las instrucciones impartidas por la inspección- para adecuarlos a los plazos establecidos en las solicitudes de crédito.

Asimismo, cabe señalar que en virtud de las instrucciones impartidas desde la Gerencia Comercial de la entidad fue que se procedió a reliquidar las operaciones cuestionadas (fs. 8/10) sin el debido respaldo documental, por lo que los sumariados, tuvieron pleno conocimiento de las irregularidades observadas.

Cabe concluir entonces, que los mismos adoptaron una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no existen constancias de que hubieran tomado alguna actitud para dejar a salvo sus responsabilidades, o para advertir los hechos contrarios a las normas, si su intención era no consentir dichas irregularidades. Resulta aplicable a los sumariados la jurisprudencia citada en el apartado 2.2 ut supra vinculada a sus funciones como gerentes al que se remite en honor a la brevedad.

Ahora bien, cabe considerar a su respecto, el particular contexto en el que se dieron los hechos, así como la relación de dependencia que revestían los sumariados dentro de la entidad bancaria, circunstancias que serán apreciadas al momento de determinar las sanciones correspondientes.

III.- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones efectuadas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo probado el cargo reprochado, y evaluado la atribución de responsabilidades procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las sanciones de multa, previstas en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526, se tomaron en consideración los factores de ponderación señalados en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, en su punto 2.3 (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa).

Así, en primer término se ponderó la magnitud y relevancia de la infracciones -38 operaciones por un total de \$ 611 miles, ver fs.1, fs. 4/5-. Asimismo, se consideraron las características de las mismas, como su representatividad respecto del nivel de la RPC a esa fecha, la que aparece detallada a fs. 16, todo lo que ha sido tenido en cuenta como parámetros de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.

En lo inherente a la extensión del período en que se verificaron las irregularidades ha quedado especificado en el período infraccional imputado -Considerando I, Punto 1.2- (desde el 16.08.05 hasta el mes de enero de 2006).

En lo que hace al eventual "perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor", procede señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado.

Por otra parte, en el caso de las personas físicas sumariadas se ponderaron las funciones desarrolladas por éstas, sus conductas permisivas frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, así como los antecedentes de las mismas, todo lo cual ha sido tratado en el Considerando II, Apartados B), C), D) y E) de esta resolución.

B.C.R.A.	100092 06	Referencia Exp. N° Act.	533	33
----------	-----------	-------------------------------	-----	----

Asimismo, respecto del Banco de Tierra del Fuego se tuvo en cuenta que la sumariada resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella (Considerando II, Apartado A, punto 2).

Atento a la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el incisos 2º y 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

IV.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

V.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Desestimar los planteos de la nulidad impetrados por el Banco Provincia de Tierra del Fuego y por el señor Eduardo Lombardi, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II, apartados A), puntos 2.2., 2.4 y 2.8 y E) punto 2.3.

2) Tener presente la documental agregada.

3) Imponer la siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2º y 3º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

Al Banco Provincia de Tierra del Fuego (CUIT 30-57565578-1), a cada una de las señoritas **María Eugenia Torres** (DNI N° 22.743.026) y **María Lorena Zoratto** (DNI N° 25.562.489) y a cada uno de los señores **Sergio Adrián Bova** (DNI N° 22.212.987) y **Julio César Amuchástegui** (DNI N° 12.671.963), sanciones de multa de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).

A cada uno de los señores **Eduardo Lombardi** (DNI N° 12.154.499), **José Alberto Secchi** (DNI N° 13.683.160), **Gustavo Vicente Fernández** (DNI N° 21.451.975) y **Ramón Alcides Cagigas** (DNI N° 13.618.081) y a la señora **Marisol Zoratto** (DNI N° 27.416.979), sanciones de apercibimiento.

4) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

5) Hacer saber que la sanción de multa únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451 del 18.09.12 (BO del 12.10.12), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio,

00092706

Referencia
Exp. N°
Act.

34

B.C.R.A.

por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

20 MAY 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO